

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. -No. 11001333603320180034900

Demandante: ANA MERCEDES MORALES DE NEIVA

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de trámite No.506

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 21 de junio de 2021 la apoderada de la parte ejecutante interpuso **de apelación** -únicamente- en contra del proveído mediante el cual el despacho resolvió no insistir en la medida cautelar decretada en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN respecto del banco Bancolombia.

I. Antecedentes

1. En el presente tramite ejecutivo en providencia del 2 de agosto de 2019 se dispuso seguir adelante la ejecución en contra de la Fiscalía General de la Nación por el cincuenta por ciento (50%) restante de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de enero de 2004 en el expediente número 2000-1071 y modificada por el Consejo de Estado mediante decisión del 17 de octubre de 2012, esto es, la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.669.000) junto con los intereses moratorios desde el día 17 de noviembre de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta la fecha que se efectúe el pago. Mismos que deberían liquidarse conforme a lo previsto en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 1984, modificado por la Ley 446 de 1998.

2. Posteriormente, el día 2 de septiembre de 2019 la apoderada de la parte demandante allegó la liquidación del crédito dando cumplimiento a la providencia del 2 de agosto de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución del cincuenta por ciento (50%) de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 130 a 139, 148 a 150 C. Ppal.), por lo que se procedió a disponer sobre la aprobación y/o modificación del análisis contable traído por la parte actora.

3. De este modo mediante proveído del 25 de septiembre de 2019 el despacho resolvió: i) MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y aprobó esta en la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$115.899.960,9) con corte al 25 de septiembre de 2019. ii) **APROBAR** la liquidación costas elaborada por la Secretaría del Despacho obrante a folio 152 del expediente. iii) **CONMINÓ** a la Fiscalía General de la Nación a pagar la suma de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$115.899.960,9) correspondiente a la liquidación del crédito a corte del 25 de septiembre de 2019, más la suma de un MILLÓN CIENTO NOVENTA MIL SETENTA PESOS (\$1.190.070) equivalente a la liquidación de las cotas judiciales ordenadas por esta judicatura.

4. El 28 de octubre de 2019 mediante memorial, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar en contra de la ejecutada, ya que aún cuando en proveído del 25 de septiembre de 2019 se conminó a la entidad ejecutada al pago del crédito actualizado a la fecha del referido auto, así como de las costas judiciales aprobadas por el Despacho (fls.153 y 154 C. Ppal.), la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN había hecho caso omiso de la obligación de pago.

5. En consecuencia, revisado el sustento de la parte ejecutante frente a la solicitud de medida cautelar, con auto del 27 de noviembre de 2019 se dispuso: i) **DECRETARA** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a favor de la Fiscalía General de la Nación en CUENTAS CORRIENTES de los bancos, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, **provenientes del Presupuesto General de la Nación. Esto en aplicación del inciso primero del artículo 2.8.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 y del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.** ii) QUE EL LIMITE DE LA MEDIDA es de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS (\$178.632.362,2) según lo establecido en el 10º artículo 593 de la Ley 1564 de 2012. iii) QUE POR SECRETARÍA LÍBRESE oficio circular a dichas entidades bancarias, para que tome nota de la medida cautelar aquí decretada. Procédase de conformidad con lo establecido en el numeral 10º artículo 593 del Código General del Proceso. iv) QUE En dicho oficio se advertiría que la entidad financiera debía abstener de aplicar la medida sobre dineros que se encontrasen en cabeza del ejecutado con carácter de inembargable, como **a)** los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas

exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República (parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015) y **b)** los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

6. El día 27 de abril de 2021 el banco Bancolombia informó lo pertinente acerca de la medida cautelar librada en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante auto del 27 de noviembre de 2019.

En dicho memorial -identificado con el número RL00121558- la Entidad Financiera informó sobre *“la imposibilidad de proceder con lo ordenado, y de acuerdo con la salvedad contenida en el requerimiento, le comunicamos que la cuenta que maneja el demandado en nuestra entidad se encuentra amparados por el beneficio de inembargabilidad, según la certificación anexa...”* Certificación que se allegó junto al memorial. Solicitando además que se informara al Banco, si aun así se debe tramitar la orden de embargo en comento.

7. En ese orden, mediante proveído del **16 de junio de 2021** el despacho revisó la certificación referida en el memorial del Banco. Encontrando que se trataba de un documento proveniente del grupo de defensa judicial de la F.G.N dirigido al banco Bancolombia, con fecha del 28 de septiembre de 2015, en el que se señaló la afectación de inembargabilidad de que trata el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se recordó que en el proveído del 27 de noviembre de 2019 con el cual se decretó la referida medida cautelar el despacho advirtió a la Entidad Financiera que debía abstenerse de aplicar la medida solo si los recursos que se encuentran en la cuentas corrientes de la ejecutadas son: **i)** recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito (parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015) , **o ii)** son rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. En este orden, y sin desconocer los argumentos de la parte ejecutante expuestos en el

memorial del 27 de abril de 2021, el despacho no insistirá en la medida cautelar decretada.

8. En contra del auto del 16 de junio de 2021 la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación el 21 de junio de 2021.

9. El recurso se fijó en lista el 2 de julio de 2021, sin que la parte contraria se pronunciara. Y fue ingresado al despacho el día 9 de julio de 2021 para proveer lo que en derecho corresponda.

II. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

En este sentido, el numeral 1º del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispuso expresamente que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es apelable. **Y a su vez, en el segundo párrafo regló que en los procesos ejecutivos -la apelación- procedería y tramitaría conforme a las normas especiales que los regulan.**²

Quiere decir que en el presente caso es procedente aplicar el artículo 321 y 322 de la Ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso). De este modo el numeral 8º del

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

² Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

artículo 321 ib. establece que el auto que **resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, es apelable.

Si bien la norma no señala taxativamente que el auto que no insista con la materialización de la medida cautelar previamente decretada por el juez, basados en el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el despacho considera que en el fondo, el auto impugnado “niega la medida cautelar” pues al no insistir respecto de ella al banco Bancolombia evita que su finalidad se materialice; razón por la cual, el despacho entiende que el presente recurso es procedente.

Por otro lado, el numeral 2º del artículo 322 señala que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. **Ahora bien, en cuanto a la oportunidad el numeral 3º ib.** consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer el recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

En este sentido se tiene que el auto deprecado fue proferido el viernes 16 de junio 2021 y notificado por estado el jueves 17 de junio de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 22 de junio del mismo año³; por lo que se concluye que el recurso se interpuso en término el día 21 de junio de 2021.

En los términos del inciso 4º, numeral 3º del artículo 323 ib.: *“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”* Significa que este recurso será concedido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto emanado de este despacho el día 16 de junio de 2021, de acuerdo con señalado en la parte motiva

SEGUNDO: Dentro del término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir las copias ante el Superior, principalmente: (i) del proveído del 27 de noviembre de 2019; (ii) el auto de 16 de junio de 2021, (iii) la respuesta del banco Bancolombia y sus

³ Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

anexos (iv) el escrito de apelación con la constancia de envío al despacho (v) y el presente proveído, **so pena de declarar desierto el recurso.**

TERCERO: Conforme al Acuerdo PCSJA18-11176 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 2º numeral 3º y 8º) el valor de las expensas es de cuatro mil pesos (\$4.000) que deberá consignar a la cuenta número 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia (denominación: Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos) en el término predicho y acreditar su cumplimiento mediante el soporte de pago que debe enviar a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; **so pena de declarar desierto el recurso.**

La Secretaría por su parte deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de julio de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



⁴ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48eeacbbe7fa62daf6bfa802560a8c803cfea6420a109fc8439cd975973689ba

Documento generado en 21/07/2021 02:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>